

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Expediente No 2020-0025-00 Acción de Tutela de Néstor Eduardo Rodríguez Rozo contra la Agencia Nacional de Tierras.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por **Néstor Eduardo Rodríguez Rozo** contra la **Agencia Nacional de Tierras**.

ANTECEDENTES

1.- El actor pide que se protejan sus derechos fundamentales de petición y propiedad presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

Del confuso escrito y, de las copias allegadas al proceso, se extrae que el actor mediante un requerimiento de 12 de julio de 2016 y con apoyo del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitó al ente accionado la «(...) *revocatoria de la resolución 952 de 11 de noviembre de 1997* (...)».

Que a través de dos peticiones, una, radicada el 19 de agosto de 2020 y, la siguiente, el 23 de septiembre de 2020, el promotor insistió con la resolución sobre el mecanismo de revocatoria antes propuesto, además, solicitó se le ordenara al Registrador de Instrumentos Públicos de Zipaquirá a realizar unas anotaciones dentro de los certificados de tradición que allí señalados, y finalmente, la apertura de una investigación disciplinaria en contra de una profesional del derecho.

Afirma que ninguno de los precedidos ruegos han sido contestados, omisión que vulnera las garantías de rango superior invocadas, razón por la cual pide sean absueltos.

3. Mediante proveído de 12 de noviembre del año en curso se admitió a trámite la presente acción de tutela, ordenando notificar en legal forma a la entidad tutelada, quien una vez vinculada formalmente, efectuó el correspondiente pronunciamiento.

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras pidió la desestimación del auxilio, tras sostener que la respuesta le fue enviada al accionante el 19 de noviembre de 2020 con radicado No 20204201224481.

CONSIDERACIONES

1. Sabido es que el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o en interés particular, según el artículo 23 Constitución Política, y que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane.

Es por eso que la Corte Constitucional ha afirmado¹ que *«el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario»*. Por lo tanto, si no se cumple con alguno de estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición, tal y como se ha dicho hasta el momento.

2. El accionante acude a este mecanismo preferente, alegando que la entidad accionada no ha dado contestación a sus peticiones allí radicadas en tres oportunidades, la primera el 12 de julio de 2016 y, las siguientes el 19 de agosto y 23 de septiembre, ambas de 2020, a través de las cuales solicitó la revocatoria directa de la Resolución n° 952 de 11 de noviembre de 1997, emitida para ese entonces por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, y realiza otra clase de requerimientos.

3. De las diligencias aportadas al proceso se encuentra que tal como lo anotó el organismo cuestionado, en lo que atañe a los requerimientos 19 de agosto y 23 de septiembre de 2020, se observa que los mismos le fueron resueltos al impulsor mediante oficio n° 20204201224481 de 19 de noviembre de 2020 en el siguiente sentido:

«(...) En atención a sus solicitudes radicadas bajo los números del asunto, en las que requiere en síntesis “se ordene al Registrador de Notariado y Registro de Zipaquirá Sr Gelman Serrano Ortiz de cumplimiento a lo ordenado en el auto 00021 de 22 de mayo de 2017 y se abra una investigación porque en el año 2017 cuando la abogada Fabiola Rojas Simbaqueba envió el auto 00021 de 22 de mayo de 2017 no lo

¹ Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.

² Como la sentencia C-818 de 2011 declaró inexecutable los artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011 relativos al derecho de petición, transitoriamente se aplicaron las normas pertinentes del extinto Decreto Ley 01 de 1984, sin embargo, sobre la materia recientemente se promulgó la Ley 1755 de 2015, cuyo artículo 1° y ss. regulan los pertinentes plazos para contestar los requerimientos

inscribieron” y se dé respuesta de fondo a la solicitud de revocatoria directa prestada por usted el 12 de julio de 2016 y ratificada el 16 de diciembre de 2016 contra la Resolución No. 952 del 11 de noviembre de 1997, se da respuesta en los siguientes términos: Respecto a la primera petición, se tiene que no le asiste razón a sus afirmaciones como quiera que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo décimo tercero del Auto No. 00021 del 2017, se ordenó la inscripción de dicho acto administrativo en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 176-94057, 176-94058 y 176-94059, librándose para el efecto el oficio No. 20174200238081 del 26 de mayo de 2017 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá – Cundinamarca. Orden que fue atendida por el Señor Registrador de Instrumentos Públicos, el Doctor Gelman Serrano Ortiz, según se tiene de la respuesta contenida en el oficio No. 1762017EE02066 de fecha 24 de agosto de 2017, la cual se anexa copia con los respectivos anexos, en un total de 36 folios”

Además, se observa que la contestación le fue enviada al impulsor a la dirección de notificaciones electrónica por él indicada en la acción de tutela avestrucol@gmail.com y la de su domicilio.

3. En virtud de lo anterior, la acción deprecada está llamada a su fracaso por configurarse una carencia actual de objeto, más allá de dilucidar si el sentido de lo pretendido fue del acuerdo del promotor, motivo por el cual, resulta indiscutible que en estos momentos la causa del reclamo se encuentra satisfecha, en la medida que se comprobó la existencia de la respuesta y la comunicación de ésta al interesado.

Por consiguiente, como la actuación por la cual el gestor se queja fue superada, el auxilio pierde su virtud y razón de ser en cuanto hace a la protección efectiva de garantías de rango superior, tema sobre el cual ha dicho la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

«[L]a decisión del Juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existen o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales (...).

“El hecho superado o la carencia de objeto (...), se presenta: ‘si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible

*orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido (...)*².

4. Ahora, en lo que atañe a la petición de revocatoria directa de la Resolución n° 952 de 11 de noviembre de 1997, si bien el gestor afirmó que el 12 de julio de 2016 promovió tal mecanismo ante la entidad fustigada, lo cierto es que no allegó prueba alguna en donde se acredite o compruebe dicha manifestación o suceso, razón por la cual, para examinar si tal mecanismo debe emitirse dentro de los términos consignados en el artículo 95 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es menester la existencia de ese medio de convicción que demuestre que en la fecha de formulación de la pluricitada herramienta administrativa.

5. Sin más consideraciones que exponer, se impone no acceder al amparo suplicado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

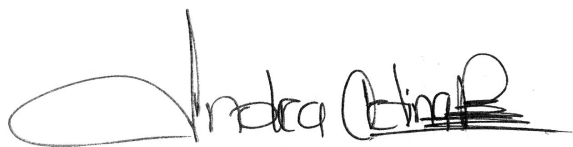
PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional solicitada por **Néstor Eduardo Rodríguez Rozo** en contra de la **Agencia Nacional de Tierras**.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión, de conformidad con la establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la H. corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.



ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA
Juez

² CSJ STC de 13 de marzo de 2009, exp. T-00147-01, reiterada en fallo de 12 de septiembre de 2011, exp. 00081-01.

